



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

RESOLUCION No. CNEE-10-2004 Guatemala, 30 de enero de 2004

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamento, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6, de la Ley General de Electricidad al definir el Servicio de Distribución Final, dice que: *"Es el suministro de energía eléctrica que se presta a la población, mediante redes de distribución, en condiciones de calidad de servicio y precios aprobados por la Comisión"*, el mismo cuerpo de ley citado en el artículo 59, señala que están sujetos a regulación los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final cuya demanda de potencia se encuentre por debajo del límite señalado en el reglamento y en el artículo 61, establece la premisa que las tarifas deben promover la igualdad de tratamiento y la eficiencia económica del sector, así como los componentes de costos eficientes de distribución.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 de la Ley General de Electricidad, al referirse al Valor Agregado de Distribución, señala que el mismo *deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas: "... , b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía..."*, y siendo que esta Comisión por medio de resolución CNEE-08-2004 emitida con fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de enero de dos mil cuatro, aprobó los valores de tarifas que la Distribuidora deberá aplicar a sus usuarios, resoluciones que incluyen el valor de pérdidas reconocidas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que: *"...Los VAD que se calculen para cada Distribuidora considerarán factores de simultaneidad resultantes de estudios de caracterización de la carga que ajusten la demanda total de la autorización a la suma de la potencia contratada con sus usuarios más las pérdidas reales ..."*, y siendo que en los estudios tarifarios finales de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, aprobados por



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

esta Comisión quedo establecido que las pérdidas promedio reales de energía de la Distribuidora, ascienden a doce punto seis por ciento, en consecuencia, las pérdidas que superen el máximo allí establecido no podrán ser trasladadas a las tarifas de los usuarios finales que sirve la Distribuidora.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Aprobar el procedimiento para regular el porcentaje máximo que en concepto de costos de pérdidas Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima puede trasladar a las tarifas de sus usuarios finales.
- II. El costo máximo que Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima puede trasladar a las tarifas de sus usuarios finales, conforme el pliego tarifario aprobado por medio de resolución CNEE-08-2004, emitida con fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro y publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de enero de dos mil cuatro, respectivamente, es hasta un doce punto seis por ciento, que es el valor reconocido por esta Comisión, como el valor promedio de perdidas reales de la Distribuidora.
- III. La aplicación de los costos por concepto de pérdidas, se hará de la manera siguiente:

III.1. **TRIMESTRALMENTE.** Se calculará el porcentaje de pérdidas reales de la Distribuidora de la manera siguiente:

$$\% PREAtrim_n = \frac{CEDtrim_n - EFDtrim_n}{CEDtrim_n}$$

Donde:

$\% PREAtrim_n$:	Porcentaje de pérdidas reales de Energía de la Distribuidora en el trimestre n
$CEDtrim_n$:	Cantidades de energía compradas en el trimestre n por la Distribuidora en todas las categorías tarifarias, incluyendo la Tarifa Social, el mercado spot, los contratos vigentes, la energía comprada para pérdidas de terceros, etc.
$EFDtrim_n$:	Energía Facturada en el trimestre n por la Distribuidora en todas las categorías tarifarias



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Posteriormente, deben de compararse las pérdidas de energía de dicho trimestre con las pérdidas reconocidas ($\%PREC$), las cuales, tienen un valor de 12.6%.

Sí $\%PREAtrim_n > \%PREC$, se deberá valorar el costo de las pérdidas en exceso, de la manera siguiente:

$$APPER^{TNS}_n = Q^{TNS} trim_n * (\%PREAtrim_n - \%PREC) * PM^{TNS}$$

Donde:

$APPER^{TNS}_n$:	Ajuste por pérdidas de energía reales, en las Tarifas No Sociales, en el trimestre n
$Q^{TNS} trim_n$:	Cantidades de energía compradas spot o contractuales "g", en el trimestre n para todas las categorías tarifarias (incluye la energía comprada para vender como pérdidas a terceros, así como cualquier otra energía comprada) de la Distribuidora, excluyendo la Tarifa Social
$\%PREAtrim_n$:	$\%$ de Pérdidas Reales en el trimestre n
$\%PREC$:	$\%$ de Pérdidas Reconocidas = 12.6%
PM^{TNS}	:	Precio Monómico de Compras para todas las categorías tarifarias de la Distribuidora excluyendo la Tarifa Social, calculado como la suma de costos de energía y potencia en el trimestre dividido entre la energía comprada en el trimestre para este grupo de consumo

El monto de $APPER^{TNS}_n$ será descontado del monto a recuperar de la Distribuidora en cada trimestre.

IV. **SEMESTRALMENTE.** Se efectuará una revisión del porcentaje de pérdidas reales de la Distribuidora de la manera siguiente:

IV.1. El monto de $APPER^{TNS}_n$ debe recalcularse en función de $\%PREAsem_m$, el cual, se calcula de la manera siguiente:

$$\%PREAsem_m = \frac{(CEDtrim_n + CEDtrim_{n-1}) - (EFDtrim_n + EFDtrim_{n-1})}{(CEDtrim_n + CEDtrim_{n-1})}$$



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Donde:

$\%PREAsem_m$:	Porcentaje de pérdidas reales de Energía de la Distribuidora en el semestre m
$CEDtrim_n$:	Cantidades de energía compradas en el trimestre n por la Distribuidora en todas las categorías tarifarias, incluyendo la Tarifa Social, el mercado spot, los contratos vigentes, la energía comprada para pérdidas de terceros, etc.
$EFDtrim_n$:	Energía Facturada en el trimestre n por la Distribuidora en todas las categorías tarifarias
n-1	:	Trimestre n-1

La diferencia entre el $APPER^{TNS}_n$ recalculado semestralmente y el debitado en los dos trimestres anteriores se trasladará a tarifas mediante el Saldo No Ajustado.

V. EEGSA está obligada a entregar a la Comisión, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala a los 29 días del mes de enero de 2004.

Ingeniero Luis Garcia Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.
Director